***DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL***

***MATERIAL PARA PERSONAL INGRESANTE POR CONCURSO- AÑO 2017***

La [**Convención de los Derechos del Niño**](http://xn--derechosdelnio-2nb.com/convencion.html), es incorporada a la Constitución Nacional por la reforma de 1994 (art. 75 inc.22), en el ámbito Nacional encontramos la Ley 26061.-  
La ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue sancionada por el Congreso Nacional el 28/972005, promulgada el 26/10/2005.   
 La CDN viene precedida de un preámbulo en el cual se resaltan los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana.  
Así reconoce que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, en particular de los niños, quienes para desarrollar plenamente su personalidad deben crecer en su seno. Igualmente se considera la situación de quienes no pueden gozar de aquel derecho que les es inherente.  
 La [**convención de los Derechos del Niño**](http://xn--derechosdelnio-2nb.com/convencion.html) se sustenta primordialmente en que “*el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento*”. La convención consta de 54 artículos, comprendidos en tres partes.

**La primera** es un verdadero estatuto de sus derechos, amparando su persona y sus intereses, resguarda al niño y tiende a asegurar su pleno desarrollo, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, etc. Esta primera parte se refiere a la familia y a otras instituciones parentales, a las cuales se obliga a los estados a proteger y asistir.  
 Fuera del marco de la familia, la protección del niño, se realizará no sólo a nivel interno sino también internacional por los estados parte, los que se obligan a la cooperación internacional. Claramente lo establece el art. 27, respecto al pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otros obligados, tanto si viven en el estado parte como en el extranjero.  
  También el art. 11 establece que los estados parte adoptarán medidas para evitar los traslados ilícitos de niños al extranjero y su retención ilícita. Para este fin promoverán acuerdos bilaterales o multilaterales.  
 **La parte 2ª**  (art. 42 a 45) se dedica a la necesaria difusión de sus principios y disposiciones  
 **La parte 3ª** contiene disposiciones generales de derecho internacional.  
 El art. 1º de la [Convención](http://xn--derechosdelnio-2nb.com/convencion.html) entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años, es interesante destacar que nuestro país por la reserva realizada en el art. 2 de la ley 23.849 dispone que el art. 1º debe interpretarse en el sentido “ “que se entienda por niño todo ser humano desde el **momento de su concepción** y hasta los 18 años”.  
 El estándar jurídico de la convención el “**interés superior del niño**”, se ha señalado que este principio apunta a dos finalidades básicas: es una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y también constituye un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.    
 Los estados deben garantizar los derechos del niño declarados en la convención (respeto a la vida, integridad, libertad, protección espiritual y material para un desarrollo integral)  
 Dentro del proceso judicial el niño tiene derecho a ser “oido”, hacerlo partícipe y tomar en cuenta su opinión antes de la decisión judicial, es una cuestión primordial para asegurar su bienestar.    
  **El derecho a ser oído** se encuentra en el art. 12 de la Convención. Este artículo concibe al niño como sujeto de derecho. Señala Grosman, anteriormente con la idea de que el tribunal velaba por la protección del niño, **este era un personaje silencioso”,**de quien se desconocían sus sentimientos, deseos y necesidades. Hoy se considera al niño como sujeto de derechos, que tendrían que tener debida participación en los procesos que conciernen a su persona, cuando ha alcanzado cierta edad.   
 Derecho del menor a preservar su intimidad en los procesos de familia.

Derecho a la intimidad, art. 16 de la convención.  
 Derecho a la identidad art. 7 y 8

Derecho a decidir sobre su propio cuerpo La convención **no contiene una norma que expresamente  se refiera al derecho del niños a partir de determinada edad a decidir sobre el cuidado de su salud y su cuerpo. Sin embargo el art. 12** garantiza al menor que está en condiciones de formarse un juicio propio “el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten…La autodeterminación en las decisiones relativas a la salud y al cuerpo, es un derecho personalísimo, y como tal debería asegurarse al niño la posibilidad de manifestar su opinión.

Autodeterminación en materia religiosa. Está prevista en el art. 14  
 Incapacidad penal: Art. 40 párrafo 3º apartado a garantiza que los estados parte establecerán “una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tiene capacidad para infringir leyes penales”.

**Declaración de los Derechos del Niño**

**1.** Derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.   
**2.** Derecho a una protección especial para que puedan crecer física, mental y socialmente sanos y libres.   
**3.** Derecho a tener un nombre y una nacionalidad.   
**4.** Derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas.   
**5.** Derecho a educación y atenciones especiales para los niños física o mentalmente disminuidos.   
**6.** Derecho a comprensión y amor por parte de las familias y de la sociedad.   
**7.** Derecho a una educación gratuita. Derecho a divertirse y jugar.   
**8.** Derecho a atención y ayuda preferentes en caso de peligro.   
**9.** Derecho a ser protegido contra el abandono y la explotación en el trabajo.   
**10.** Derecho a recibir una educación que fomente la solidaridad, la amistad y la justicia entre todo